

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 244-2012-OEFA/TFA*

Lima, 13 NOV. 2012

### **VISTOS:**

El Expediente N° 001-2012-TFA/QUEJA que contiene la queja presentada por COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.<sup>1</sup> (en adelante, COLQUIRRUMI) contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 308-08-MA/E, y el Informe N° 254-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 12 de noviembre de 2012; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Durante los días 18, 20, 21 y 23 de agosto de 2008 se efectuó la supervisión especial en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao de COLQUIRRUMI.
2. Mediante Oficio N° 1234-2009-OS/GFM, notificado con fecha 10 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó a COLQUIRRUMI el inicio del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 308-08-MA/E, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formule los descargos correspondientes.
3. Con escrito de registro N° 1216855 presentado con fecha 17 de agosto de 2009, COLQUIRRUMI presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de setiembre de 2012, notificada con fecha 10 de setiembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a COLQUIRRUMI una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100094305

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
En el punto de control E-18, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Quebrada El Sinchao, se reportaron valores para los parámetros pH, STS y Fe, que exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial. N° 011-96-EM/VMM <sup>2</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>3</sup>	50 UIT

5. Con escrito de registro N° 2012-E01-021053 presentado con fecha 04 de octubre de 2012, COLQUIRRUMI interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de setiembre de 2012.

**<sup>2</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.**

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

**<sup>3</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

6. Mediante Resolución Directoral N° 329-2012-OEFA/DFSAI de fecha 17 de octubre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró improcedente el citado recurso de apelación, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.
7. Con escrito de registro N° 2012-E01-023989, presentado con fecha 07 de noviembre de 2012, COLQUIRRUMI interpuso queja contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en base a los siguientes argumentos:
  - a) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró la improcedencia del recurso de apelación sin evaluar que existe una vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - b) La Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de setiembre de 2012, debió ser declarada nula de oficio considerando que ha incurrido en uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse efectuado una falsa valoración de los hechos.
8. Mediante Memorándum N° 591-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 08 de noviembre de 2012, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos que presente el informe de descargos, conforme lo exige el numeral 158.2 del artículo 158° de la Ley N° 27444<sup>4</sup>.
9. Por Informe N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 09 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos presentó a la Secretaría Técnica de este Colegiado los descargos a la queja interpuesta por COLQUIRRUMI, indicando lo siguiente:
  - a) Se ha determinado que la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAI notificada con fecha 10 de setiembre de 2012, se efectuó de manera extemporánea, al verificarse que se excedió el plazo de 15 días hábiles establecidos en el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, norma en virtud de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra COLQUIRRUMI.
  - b) Los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, establecen que los recursos de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días

<sup>4</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

158.2° La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

hábiles de notificada la resolución, debiendo declararlo improcedente si es presentado fuera del plazo.

- c) De acuerdo al artículo 207° de la Ley N° 27444, la interposición de los recursos administrativos se deberá realizar dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo que se desea impugnar, siendo que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136° de la norma citada.
- d) Todo administrado puede formular queja cuando considere que existan defectos de tramitación, especialmente cuando estos defectos supongan la paralización, infracción de plazos establecidos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que debían ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- e) La Resolución Directoral N° 329-2012-OEFA/DFSAI de fecha 17 de octubre de 2012, declaró improcedente el recurso administrativo interpuesto toda vez que al evaluar el plazo de presentación del recurso de apelación, advirtió que éste se presentó fuera de lo establecido por ley.

### Competencia

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>5</sup>.
- 11. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

#### <sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

##### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.
13. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
14. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>8</sup>.

---

instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

15. En ese sentido, debemos indicar que el artículo 4° y el literal c) del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, establece que una de las funciones de este Cuerpo Colegiado, es la de conocer y resolver las quejas administrativas contra defectos de tramitación interpuestos por los administrados ante el Tribunal.

### **Norma Procedimental Aplicable**

16. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por COLQUIRRUMI, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>9</sup>.
17. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, las quejas administrativas se tramitan de conformidad con el artículo 158° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponderá observar el contenido de dicho cuerpo normativo.

### **Análisis**

#### Sobre los argumentos expuestos

18. Con relación a los argumentos contenidos en el numeral 7, cabe indicar el artículo 158° de la Ley N° 27444, regula el procedimiento a seguir en caso de interposición de quejas por defectos de tramitación dentro del procedimiento administrativo, por lo que corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Asimismo, el numeral 158.2 del artículo 158° de la referida norma, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

En ese mismo sentido, MORON URBINA, indica que:

<sup>9</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

*“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.*

Asimismo agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

*“Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expedientes; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo”.*

En tal sentido, debe entenderse que al presentar la queja no se pretende cuestionar el fondo de una resolución buscando revocarla o modificarla, sino que se procura que el expediente administrativo que no está siendo tramitado conforme a derecho siga su curso con la celeridad correspondiente, subsanándose su debida tramitación.

Atendiendo a ello, debe manifestarse que en su escrito de queja, COLQUIRRUMI refirió que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró la improcedencia de su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAL de fecha 10 de setiembre de 2012; sin embargo, no fundamentó su queja en relación a este punto, es decir no indica en qué consistió el presunto defecto de tramitación (Cómputo incorrecto de plazos, exigencia de requisitos previstos, etc.).

En efecto, COLQUIRRUMI no ha fundamentado su queja en un supuesto defecto de tramitación sino que más bien ha presentado argumentos referidos al fondo del caso, como los que a continuación se indican:

- a) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró la improcedencia del recurso de apelación sin evaluar que existe una vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) La Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAL de fecha 10 de setiembre de 2012, debió ser declarada nula de oficio considerando que ha incurrido en uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse efectuado una falsa valoración de los hechos.

En atención a lo expuesto, habiéndose constatado que los fundamentos del remedio procesal planteado por COLQUIRRUMI no están orientados a denunciar

el incumplimiento de las reglas procedimentales aplicables al presente sancionador, sino a cuestionar aspectos de fondo resueltos en la Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAI, lo que no es conforme a su naturaleza, corresponde declarar su improcedencia.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por **COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.** contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a **COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.**; y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental